

*“La Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella”  
(Juan Bautista Alberdi, “Bases....”)*

Javier Corcuera, en su carácter de Director General de la Fundación Vida Silvestre Argentina, con domicilio real en la calle Defensa 251, 6to piso, Dpto “K” de la Ciudad de Buenos Aires y Sebastian Mateo Cardo, en mi carácter de apoderado de la Fundación Greenpeace Argentina, con domicilio real en Mansilla 3046 de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio en Av. Sarmiento 439, de la Ciudad de Salta, junto con el letrado que nos patrocina Dr. a V. E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

### **I.- PERSONERÍA**

Que como se justifica en la copia del Acta n° 193 del Consejo de Administración de la Fundación Vida Silvestre Argentina, el suscripto ocupa el cargo de Director General de la misma, y en virtud de ello se encuentra facultado para interponer la presente acción en su nombre y representación.

## II.- OBJETO

Atento la grave arbitrariedad del acto lesivo contra la Constitución Nacional y de la Provincia de Salta, formalizado en la ley provincial Nro. 7274, conjuntamente con el decreto N° 809 del 06/04/04, venimos a promover formal acción de Amparo contra la Provincia de Salta, por intermedio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, **con domicilio en** **solicitando** se declare la inconstitucionalidad de las citadas normas y se disponga el cese inmediato de todos sus efectos y de los actos administrativos dictados en consecuencia.

Asimismo, solicitamos la inmediata provisión de una medida cautelar que suspenda todos los actos y plazos previstos y el proceso licitatorio de los lotes fiscales 32 y 33, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

En virtud de ello, previa admisión de la medida preventiva y en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan en el presente escrito venimos a solicitar al Excmo. Tribunal que:

- 1) Declare la inconstitucionalidad de la ley 7274, del Decreto 809 y de toda otra norma posterior y relacionada que ordene la desafectación del área protegida, para su posterior venta;

197 y 183);

- 4) Ordene al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de la emergencia ambiental sobre las áreas mencionadas y se ratifique la protección de la misma como “Area Protegida” o “Reserva de Usos Múltiples”, mediante un adecuado plan de conservación, conforme al derecho vigente. Todo ello, con expresa imposición de costas a las contrarias.

### **III.- LEGITIMACIÓN**

La Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA), es una entidad sin fines de lucro, que tiene por objeto “promover todo tipo de actividad cultural, técnica, científica, de investigación o de administración que tenga por fin o colabore a la conservación de la vida silvestre”. (Art 2º). “En cumplimiento de tales cometidos, FVSA está facultada para colaborar en la prevención de todo aquello que amenace a la vida silvestre, participando en todas aquellas acciones que sean necesarias para dicho fin”, .... (Art 2º inc 4)

La Fundación Geenpeace Argentina por su parte, es una entidad sin fines de lucro, cuyo objeto “es la protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, incluyendo la flora y la fauna”.

Como puede observarse, los diferentes objetos societarios de las organizaciones actoras se encuentran en directa relación con el ejercicio de la acción que por medio de la presente se

de que existan afectados particulares, las actoras se encuentran plenamente legitimadas para accionar, de conformidad a lo establecido por los Art. 43 2º párrafo de la Constitución Nacional, 90 y 91 de la Constitución de la Provincia y los Arts. 30 y 32 de la Ley N° 25.675.

Además de las disposiciones normativas mencionadas, la legitimación de este tipo de organizaciones ha tenido una gran recepción en la jurisprudencia, donde se ha tendido a abrir con amplitud el acceso de las mismas a la justicia, cuestión que ha provenido, en gran medida, de los casos ambientales.

Como afirma Sabsay <sup>1</sup>, *“se les ha concedido el carácter de legitimados activos, tanto a organizaciones del tipo asociativo no gubernamental defensoras del ambiente o de los consumidores o de tipo cívico, entre otras, como así también a organizaciones intermedias tradicionales como son los sindicatos. Inclusive en algunos casos, el juzgador no se detuvo en el análisis de las características de la asociación accionante. Así pueden mencionarse los autos “Fauna Marina c/ Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, Juz. Fed. N° II, Mar del Plata, 5/8/96, (El Derecho 10/10/97”); “Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó, res. 10-VII-02; B-64.648, Sindicato de Trabajadores Municipales de*

de la Sala II de la C.Apel. Civ. y Com Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en autos “Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica ‘18 de Octubre’ c/ Aguas Argentinas SA y otros s/ amparo” y “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ ENRE - EDESUR s/ cese de obra de cableado y traslado de Subestación Transformadora”, donde se estableció que *“En el caso particular de las asociaciones, la jurisprudencia nacional y, en especial, la doctrina sentada por el Alto Tribunal, ha reconocido esa legitimación con el sólo cumplimiento de los requisitos enunciados en la norma constitucional y sin la necesidad de una ley específica -que aún no ha sido dictada por el Congreso Nacional- que establezca los requisitos y formas de su organización (conf. doctrina de Fallos: 320:690 y 323:1339). “Esta legitimación se funda no sólo en el interés de cumplir con la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva, que les asiste para accionar por el cumplimiento de las finalidades por las que han sido creadas (Fallos: 320:690; 323:1339 y “Mignone, Emilio”, fallo del 9/4/02, publicado en “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, suplemento JA 2002-III, del fascículo nro. 1, del 3 de julio 2002).*

Por lo expuesto y en virtud del orden público ambiental comprometido en el presente caso, la legitimación de las organizaciones actoras resulta incuestionable.

---

<sup>1</sup> Sabsy, Daniel. “El amparo como garantía para la defensa de los derechos fundamentales”. El control ciudadano de los derechos del medio ambiente sano en la Ciudad de Buenos Aires y su área

Competencia originaria del Supremo Tribunal, previstos por el artículo 153 II de la Constitución Provincial.

## **V.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

En el caso sub-examine nos ocupa un accionar arbitrario e ilegítimo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia, que han priorizado lo que ellos mismos han definido como un buen “negocio inmobiliario para la Provincia de Salta”, por sobre la legalidad constitucional y el estricto deber de protección ambiental que emana del mencionado texto legal.

Específicamente, la ley 7274 desafecta de la categoría de Area Natural Protegida a dos lotes Fiscales situados en el Departamento de Anta, a excepción de la fracción que incluye el área del pueblo de General Pizarro y el asentamiento de la comunidad Wichí Eben Ezer.

Asimismo, se dispone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, deberá afectar como Area

Arts. 41 y 30 de las Constituciones Nacional y Provincial respectivamente, que ampara el derecho a gozar del ambiente y a su disfrute, como así también de los preceptos y principios de protección dispuestos por las Ley General del Ambiente (25.675), Ley Nacional Nro. 24.375/94 que ratifica el Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica y la ley Provincial n° 7070.

Se suma a la falta de protección estatal, el agravante de producirse respecto de áreas que han sido objeto de una particular y destacada protección legal.

Asimismo, la ley que se ataca, se encuentra viciada de severas anomalías que implican la nulidad de sus preceptos, aún cuando se considere a dichos vicios en forma separada. Tenemos entonces que:

- a) No se ha justificado ni probado debidamente que hayan desaparecido las razones que motivaran la declaración del área protegida mediante Decreto 3397/95, conforme ley 7107/00 ni justificado los motivos de esta desafectación;
- b) No se han tomado en consideración los impactos que el desmonte y/o venta de parte importante de esta reserva, puede producir tanto en la Provincia de Salta como en las restantes que conforman el ecosistema Chaco Sub-Húmedo Occidental;
- c) No se ha practicado la correspondiente evaluación de impacto ambiental serio y razonado para establecer las consecuencias que un proyecto como el propuesto pueda causar, sobre los

la provincia ya sea mediante su participación en Audiencia Pública o controlando el Proceso de EIA;

En síntesis, la presente acción se dirige sostener la plena vigencia de las Constituciones Nacional y Provincial y a impedir que se sienta el peligroso antecedente que implica, que la protección del medio ambiente es una variable que puede acomodarse o sacrificarse en aras del desarrollo económico.

## **VI.- EXÉGESIS DE LOS HECHOS**

**1) La reserva:** El Decreto 3397/95 declara los lotes 32 y 33, matrículas 197 (5.397 ha) y 183 (20.139 ha), respectivamente, como “Área Natural Provincial Protegida”, estando sometidas hasta el dictado de la ley 7274, al amparo de la ley 7107/00.

Ello ocurrió el 6 de diciembre del año 1995. Tal como la Secretaría de Medio Ambiente reseña (a través de su página web), el sector oeste del lote 33 (aproximadamente 13.000 ha) se declaró “Reserva de Recursos, categoría IV” (permitiéndose actividades productivas del hombre en armonía con los recursos ambientales) y el sector restante del lote 33 y el lote 32 (aproximadamente 12.500 ha) se declararon “Reserva de Uso Múltiple, categoría VIII” (significando que se debía mantener sin utilización por el hombre, salvo aquellas actividades que permitan realizar estudios para obtener posibles

**su extensión y la diversidad de ambientes fisiográficos (llanura, piedemonte, serranías) y fito geográficos (chaco de llanura, selva de transición y selva montaña). El área ha sido sometida a explotación maderera. Se considera un área posible de residencia o invernada del loro hablador (Amazona aestiva)**”.

Asimismo, el Decreto 3397/95 en sus considerandos expresa que:

*“Que la constitución de la Provincia en el Título II, Recursos Naturales: en su Art. 78 estipula que: “Es obligación del Estado y de toda persona proteger los procesos ecológicos esenciales y los sistemas de vida, de los que dependen el desarrollo y la supervivencia humana” y su Art. 82, señala: “Los poderes públicos promueven el aprovechamiento racional de los bosques, resguardan la supervivencia, conservación, mejoramiento de las especies y reposición de aquellas de mayor interés a través de la forestación y reforestación. Para alcanzar tales fines, los poderes públicos ejercen las facultades inherentes al poder de policía”;*

*“Que el Decreto 2095/93 dispone que: **“Es necesario incrementar las superficies de áreas naturales silvestres y de reservas provinciales, tanto oficiales como privadas para la preservación del patrimonio de recursos genéticos y realización de actividades de investigación”,** y además “Delimitar y mantener los bosques de protección de las*

*de su transformación en tierras de agricultura, ganadería, explotación forestal, asentamiento urbano u otros usos, se ha resuelto conservar sin utilización. El objetivo principal de esta categoría es mantener las condiciones existentes para permitir la realización de estudios sobre las posibles formas de aprovechamiento”;*

*“Que existe interés por parte de otros organismos tales como la Convención Internacional para el Tráfico de las Especies Silvestres (CITES), el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación; y también otros no gubernamentales (ONG’s) sin fines de lucro, de establecer áreas reservadas para la conservación de la Biodiversidad e iniciar distintos trabajos sobre Flora, Fauna y suelos a través de Proyectos de Desarrollo y manejo de las reservas, formulados a tales efectos”;*

“Que en la República Argentina se encuentran poco representadas en superficie las regiones fitogeográficas Selva de Montaña y de Transición, las cuales constituyen ambientes muy susceptibles a la degradación, incluyendo la erosión y pérdida de productividad, y que cuentan además con una gran diversidad de especies vegetales y animales”.

**2) La desafectación de los lotes Fiscales 32 y 33, del Departamento de Anta, de la categoría de Área Natural Provincial.**

fracción ubicada al Oeste del pie de la ladera que da al nacimiento de la Serranía del Maíz Gordo, la que mantendrá el carácter de Área Natural Provincial Protegida.

b) Que la venta de los lotes mencionados se destinará a la realización de emprendimientos productivos una vez que sean confeccionados los respectivos planos de desmembramiento.

c) Exceptuar de la venta la superficie que corresponda al pueblo de General Pizarro y de la comunidad Wichi Eben Ezer, mencionándose que se “deberá” prever una superficie para ampliación del pueblo y superficie de uso de la comunidad indígena.

d) Disponer en “compensación”, la afectación como Área Natural Provincial Protegida una serie de inmuebles situados en el departamento de San Martín, algunos de los cuales se identifica por sus matrículas, u otros inmuebles de superficie similar y de la misma zona.

e) La adjudicación del importe neto de la venta al especial destino de la ejecución de la obra vial de las rutas provinciales 5 y 30.

**VII: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO:** Requisitos de admisibilidad:

*reconocidos por una ley .... “*

Específicamente y en lo que hace a la defensa del derecho al ambiente, el segundo párrafo del Art. 43 habilita la procedencia del amparo colectivo, “que es una ampliación de la figura individual o clásica y que involucra dos elementos susceptibles de suscitar su ejercicio: a) los derechos atacados o restringidos, b) los legitimados para su interposición”<sup>2</sup>, requisitos ambos que se encuentran plenamente cumplidos en el caso de marras.

Por su parte, el Art. 87 de la Constitución Provincial dispone que: *el amparo procede frente a “cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, .... restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícitos o implícitos de esta Constitución, tanto en el caso de una amenaza inminente cuanto en el de una lesión consumada, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado...”*

Los requisitos de admisibilidad, que a continuación se detallan, habilitan el progreso de la presente acción, de conformidad a lo estipulado por los Arts. supra referido.

**1) Existencia de un acto lesivo de la Constitución Nacional y Provincial:**

La naturaleza de la ley 7274, y la sucesión y proximidad de actos por ella derivados, imponen a la presente como la vía como la más adecuada para la defensa de los derechos cuya protección se invocan

Las acciones de carácter preventivo y expeditas son las únicas que surgen como idóneas para llevar a cabo la protección de bienes jurídicos como el ambiente, cuyo daño , puede no admitir reparación alguna. De allí que la propia norma constitucional, con lógica razón, ha investido a la acción de amparo como remedio directo para la protección del derecho al ambiente, cuestión que en el caso de marras, adquiere una relevancia significativa por la ausencia de Estudios de Impacto Ambiental, que permitan conocer con certeza, el alcance de la degradación de las áreas que han resultado desafectadas del status de protección vigente.

Es dable recordar aquí que la CSJN en autos “Comunidad Indígena del pueblo Wichi Hoktek Toi c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”s/ Recurso de hecho (11/7/2002) , dispuso que *“constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones traídas a juicio requieren mayor debate y prueba, pues a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resulta suficiente controlar que los actos*

---

<sup>2</sup> Sabsay, Daniel, op cit.

instaurada por los firmantes en repudio de la ley señalada y su reglamentación, implica la inexistencia de consentimiento alguno respecto de las normas que aquí se atacan y los sucesivos actos realizados al amparo de las mismas.

#### **4) Inexistencia de Caducidad de Plazos:**

Sin perjuicio de reiterar que no existen condicionamientos en el ordenamiento legal vigente, que permitan invalidar la procedencia de la acción, tampoco es posible hacerlo sobre la base de argumentaciones vinculadas con la caducidad de los plazos para accionar, en tanto nos encontramos en presencia de actividad administrativa de carácter sucesivo y continuo, que impiden considerar el transcurso del tiempo como causal para impedir el progreso de esta acción.

En efecto, la propia naturaleza de los actos sucesivos descriptos, que la incluyen la sanción de la ley 7274, el proceso de loteo del área y valuación, venta de los pliegos, y inminente apertura de los sobres con las ofertas el día 23 de Junio de 2004, importan la existencia de una “ilegalidad continuada”, que impide su consideración en forma de actos separados, cuestión que admite la posibilidad de accionar en forma abarcativa a todos ellos, en función de la fecha de dictado del último de los actos ilegítimos, criterio que ya ha sido receptado por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en leading case “Video Club Dreams c/ Instituto

**5) No resulta necesario el agotamiento de la vía administrativa.**

En consonancia con lo expuesto en el punto precedente, actualmente también ha desaparecido la obligación de agotar la vía administrativa, como requisito previo para conseguir el acceso a la instancia judicial en acciones como la presente.

Nuestra afirmación se funda exclusivamente en la letra del nuevo texto del Art. 43 de la norma constitucional, que- como ya se ha visto- expresa que la acción de amparo habrá de prosperar ante la inexistencia de otro medio judicial que garantice el éxito esperado. Por lo tanto, el constituyente ha despejado toda duda sobre el particular, en tanto y cuanto sitúa el cotejo que debe hacer el magistrado interviniente para definir la viabilidad del recurso, exclusivamente entre remedios jurisdiccionales, quedando imposibilitado de considerar lo ocurrido en el ámbito administrativo.

“Es dable (...) interpretar que en esta referencia al medio judicial más idóneo, el hecho de que la norma omita aludir a vías administrativas equivale a no obstruir la procedencia del amparo por el hecho de que existan recursos administrativos o de que no se

---

<sup>3</sup> “Tres posturas sobre la no vigencia del plazo de caducidad en la ley de Amparo Nacional”, Javier César Casco, LL, 2003-B, Sec. Doctrina, página 1400.

La palmaria ilegalidad se ha puesto claramente de manifiesto en los actos administrativos emanados del Ministerio de la Producción y el Empleo que abren las licitaciones públicas nacionales N° 01/04, 02/04, 03/04, 04/04, 05/04, 06/04 y 07/04 del 2004, los que se han llevado a cabo sin dar cumplimiento a los mecanismos impuestos por la propia ley provincial n° 7274 para que pudieran efectuarse, lo cual hace perder la presunción de legitimidad de los mencionados actos.

**7) No resulta necesaria una mayor amplitud o de debate y prueba.**

Atento las consideraciones que se vierten a lo largo del presente escrito se advertirá que el tema planteado se limita a una cuestión de puro derecho, en donde el Excmo Tribunal deberá valorar la constitucionalidad de la desafectación de la ya mencionada Reserva Provincial .

Los requisitos de admisibilidad enunciados y los fundamentos que a continuación se enuncian habilitan claramente el progreso de la presente acción.

**VIII.- AGRAVIO CONSTITUCIONAL:**

---

<sup>4</sup> “El control Ciudadano del derecho a un medio ambiente sano en la Ciudad de Buenos Aires y su área metropolitana. Aspectos ambientales y jurídico institucionales”, “El Amparo como Garantía para la

que “... toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica...”.

Por su parte, la constitución de Salta establece que en su artículo 30 que “...Todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el derecho a disfrutarlo. (...) Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias...”.

Ambas Cartas Magnas, de conformidad con los principios básicos que surgieron la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo, consagran el derecho al ambiente como un derecho fundamental de la persona humana, que trae como lógica consecuencia, la obligación del Estado de llevar a cabo todas aquellas acciones susceptibles de asegurarle al hombre el goce efectivo de esta nueva libertad fundamental.

abundaremos.

Cabe destacar que la reserva compuesta por los lotes 32 y 33 es la única superficie protegida que alberga los bosques subhúmedos occidentales en la región. En términos de representatividad biosigráfica esto implica que tales ambientes están resguardados solamente ahí y no es posible hallarlos en otros lugares

Por su localización y condiciones ambientales, la Reserva es un ejemplo que resguarda la continuidad del área de yungas y resulta de fundamental importancia para asegurar la conectividad que se establece entre las ecorregiones del chaco y de las yungas

La venta de los lotes fiscales 32 y 33 implica no sólo la desaparición de la única superficie protegida que alberga los bosques subhúmedos occidentales, sino también la eliminación lisa y llana de la biodiversidad existente en el área.

Un estudio realizado por la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia de Salta y cuya remisión a estos autos se requerirá como parte de la prueba ofrecida, destaca la importancia y numerosa cantidad de especies vegetales que conforman los lotes fiscales en cuestión.

---

<sup>5</sup> Sabsay, Daniel – Onaindía, Jose M. “La Constitución de los Argentinos”

73,67 m<sup>2</sup>/ha.

- 2) Bosque Chaqueño en el lote 33; donde los estudios mostraron la existencia de un total de 20 especies de leñosas, con una densidad total de 2.608,33 indiv./ha y 300 árboles muertos en pie/ha, con un área basal total de 99 m<sup>2</sup>/ha.
- 3) El bosque de transición por su parte, registró una riqueza de 33 especies, con una densidad total de 2.116,67/ha y 108,33 árboles muertos en pie, con un área basal total de 33,5 m<sup>2</sup>/ha.

Asimismo, reconoce que en los últimos veinte años se ha producido una notable disminución de algunas especies leñosas, remarcando al mismo tiempo la importante regeneración que han tenido otras, como es el caso de el quebracho colorado y el quebracho blanco, para el que hace una valoración especial al decir que "... existió un notable aumento en la densidad de individuos de la clase 30-40 cm...".

Por otra parte, y en lo que hace a la fauna, el Estudio registró "... una riqueza de 17 especies de mamíferos (sin incluir micromamíferos) y 65 especies de aves. De estas últimas 56 fueron observadas en el lote 33 y 23 en lote 32...". Reveló además que en los citados lotes se ha detectado la presencia de los "... *Tapirus terrestres* (Anta) y *Porción cancrivorus* (Mayuato), consideradas en peligro de extinción y vulnerables respectivamente, por el libro rojo de la Argentina...". También es posible hallar en la zona de los lotes carpinchos, acuti, gato de monte, anta, chancho rocillo y oso meleros

La importancia de la preservación de la reserva ha sido destacada por importantes científicos expertos en ecología, genética y evolución de la Universidad de Buenos Aires, como Jorge Adámoli, Jorge Morello, Carlos Saravia Toledo, Carlos Reboratti, Silvia Mateucci y Juan José Neiff, quienes remitieron una carta al Sr. Gobernador de Salta, cuya copia simple se acompaña a marras, en la que destacaron que:

a) El proceso de desmontes de la porción del Chaco Subhúmedo Occidental se está operando a muy alta velocidad en las Provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.

b) Estos bosques subhúmedos occidentales, que por su localización y condiciones ambientales integran elementos florísticos y faunísticos provenientes de las ecorregiones del Chaco y de las Yungas, reciben diversos nombres locales, como “Bosque de transición”, o en la Provincia de Salta “Umbral al Chaco”.

c) La única superficie protegida que existe en toda la extensión de este tipo único de bosques, es la Reserva Provincial Lotes 32 y 33, lo cual le otorga un carácter de unicidad que maximiza la importancia de la misma para la conservación.

desafectación, ya que en las mismas se conserva la integridad ambiental y las condiciones necesarias para la regeneración de las especies que hubieran sido afectadas.

g) En el caso particular de la explotación forestal, cabe destacar que se conservan los bancos de semillas, así como los portagranos que aseguran la recuperación de los bosques en corto plazo, en la medida en que se implementen condiciones de manejo adecuadas.

h) En lo referente al estrato herbáceo, si bien existen diversos puestos ganaderos, se nota claramente que las superficies afectadas son sensiblemente inferiores a las que se registran en los puestos ganaderos característicos del Chaco Salteño.

i) La Provincia de Salta cuenta con numerosas experiencias sobre la recuperación de este tipo de ambientes (bosques, pasturas, fauna), conducidas por el Ing. Agr. Carlos Saravia Toledo, cuyos méritos sobresalientes fueron recientemente distinguidos por el Gobierno de Salta”.

### **3) Estudio sobre la expansión de la frontera agrícola en la región chaqueña y la conservación de la biodiversidad.**

Por otra parte, existen numerosos estudios que han alertado sobre los riesgos que, para la preservación de la biodiversidad, implica la expansión descontrolada de la frontera

originadas en el ascenso orográfico de las masas de aire, proceso que un poco más hacia el Oeste permitirá la instalación de los bosques de transición y de las selvas de las Yungas. El Chaco Subhúmedo Occidental es la zona más pequeña de la región chaqueña (5,64 %), pero es la que tiene mayor porcentaje de tierras destinadas a la agricultura (30,12 %).

b) “La mayor extensión de cultivos está localizada en el chaco salteño y a lo largo de la frontera entre Tucumán y Santiago del Estero, y en menor medida en la frontera Santiago del Estero-Catamarca. La rapidez y la magnitud del proceso de ocupación de estas tierras desde mediados de los años 70, dieron lugar a una serie de problemas ambientales, en las que se destaca un fuerte proceso erosivo, especialmente en las porciones próximas a las estribaciones montañas. En contraste con el modelo original de ocupación de la tierra, que estaba basado en pequeños y medianos productores, la mayor parte de este proceso de expansión de la frontera agrícola se hizo con medianos y grandes productores”

c) “Las escasas áreas protegidas ocupan posiciones totalmente periféricas, por lo que no existen unidades de conservación representativas de estos bosques, colindantes con los bosques pedemontanos de las Yungas. Los bosques en las tierras con aptitud agrícola se encuentran altamente fragmentados, lo que implica una seria dificultad para la creación de grandes superficies de áreas protegidas, como sería el caso de un Parque Nacional. Una dificultad

conservación, de la participación popular, de decisiones del poder político, y de importantes recursos económicos. No es fácil combinar estos elementos en las cantidades adecuadas, en especial contar con los recursos suficientes, por la cual es importante disponer de criterios para definir prioridades. Las tendencias de expansión de la frontera agrícola, se vinculan inversamente con la disponibilidad real de tierras para la conservación.

Para optimizar los esfuerzos de conservación en la región, es recomendable aplicar algunos criterios generales, tales como:

- Consolidar y fortalecer las capacidades de las áreas protegidas que tienen una implantación razonablemente efectiva.
- Consolidar jurídicamente e implementar las condiciones mínimas para el funcionamiento efectivo de las “Reservas de Papel” que presenten mayor interés.
- Crear nuevas áreas protegidas representativas de unidades ambientales ecológicamente relevantes, en los sectores que presenten deficiente cobertura o que directamente no cuenten con unidades de conservación.

Las conclusiones a las que arriban los estudios mencionados, resultan contundentes en cuanto a la necesidad de desarrollar políticas públicas tendientes a consolidar la preservación de las áreas naturales actualmente existentes e incluso a ampliar las mismas. Asimismo, ponen de

#### **4) El incumplimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental como paso previo a la consideración de la norma:**

En el contexto de la vulneración de los derechos lesionados que hemos expuesto hasta el momento, surge palmaria la obligación que posee el Estado Provincial de llevar a cabo, con anterioridad al lanzamiento del proceso de licitación y venta posterior de los lotes fiscales, el correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ha quedado claro que la Ley 7224 fue sancionada sin contar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) previsto en el Capítulo VI Secc I de la Ley 7070 y en el Art. 11 y conc de la Ley 25.675, cuestión que fue advertida por varios de los legisladores que hicieron uso de la palabra en la sesión que aprobó la desafectación de la reserva.

La ley 7070 define: “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL (EIAS) como un Procedimiento administrativo de predicción y prevención de efectos ambientales no deseados, de toda propuesta de acto administrativo provincial que envuelva la aprobación de un proyecto, plan o programa con posibles impactos significativos en el ambiente.”

actividades, acciones o proyectos deberán diseñarse de tal manera que, después de una evaluación de impacto ambiental y social, dicho impacto sea mínimo” “Art. 43°.- Los proponentes públicos o privados, deberán preparar y presentar al organismo provincial a cargo de la correspondiente autorización, un Estudio de Impacto Ambiental y Social de su iniciativa en la medida que genere o presente, al menos, uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: .... e) Alteración significativa, en términos de magnitud geográfica y temporal, del valor paisajístico o turístico del área de influencia de la iniciativa..... g) Cualquiera de las características o circunstancias precedentes en la medida que afecte a otras jurisdicciones provinciales, nacional y extranjeras...” “Art. 44°.- El Estudio de Impacto Ambiental y Social descrito en el artículo anterior deberá incluir como mínimo: ... 4) Una predicción de la incidencia ambiental y social de la iniciativa y un análisis de riesgos e incertidumbres. 5) Una descripción de las medidas de mitigación y remediación propuestas para eliminar o reducir los efectos adversos de la iniciativa. .... 7) Un análisis de alternativas a la iniciativa....” .

Consecuencia de este procedimiento es la emisión de un Certificado de Aptitud Ambiental. El decreto reglamentario lo ratifica al mencionar que: “Art. 62: De Las Disposiciones Comunes (reglamentario Art. 38 Ley 7070) Las personas públicas o privadas, responsables de proyectos, planes, programas u obras sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental y Social, deberán contar, previo al comienzo de la ejecución de la obra

ambiental, deberá ser exigido por todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal con competencia en la materia de que traten los proyectos sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental y Social, quedando expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y/o acciones que no cumplan este requisito, bajo pena de nulidad”.-

El Art. 79 de la Ley 7070 dispone que “...Las acciones o proyectos que sean susceptibles de eliminar, reducir, poner en peligro o dañar en forma irreversible los recursos faunísticos y florísticos de la Provincia, no serán aceptados por la autoridad de aplicación, sin previo Estudio de Impacto Ambiental y Social que demuestre su viabilidad ecológica...”.

De lo expuesto y en relación a los temas de marras, podemos concluir que será obligatoria la realización de la EIA siempre que: a) se trate de acciones o proyectos y b) que los mismos sean suceptibles de afectar de manera irreversible a los recursos ....

No existen dudas acerca de que las disposiciones contenidas en el Ley 7274, sus complementarias y actos administrativos posteriores, forman parte de un proyecto; vale decir de “un conjunto de acciones destinadas a potenciar un determinado aspecto del desarrollo económico en forma organizada” <sup>6</sup>. Aunque no

---

<sup>6</sup> Seoanez Calvo, Mariano, Ecología Industrial. Ingeniería ambiental aplicada a la industria y a la empresa. Edic. Mundi- Prensa Barcelona (1998).

impacto ambiental como: “el efecto que una determinada actuación o influencia externa produce en los elementos del medio o en las unidades ambientales. El mismo puede ser beneficioso o perjudicial”.

Desde el punto de vista técnico, el impacto de un proyecto sobre el ambiente es la diferencia entre el medio ambiente actual (sin el proyecto ejecutado) y el ambiente modificado con la realización del proyecto, y la situación del medio ambiente futuro, tal como habría evolucionado normalmente sin tal actuación, es decir, la alteración neta (positiva o negativa en la calidad de vida del ser humano) resultante de una actuación, tal y como queda reflejado en la figura 7.

“Los factores o parámetros que constituyen el Medio Ambiente pueden verse afectados en mayor o menor medida por las acciones humanas. Estos parámetros medioambientales se pueden sintetizar en cinco grandes grupos: a) Factores físicos - químicos. b) Factores biológicos, c) Factores paisajísticos., d) Factores sociales, culturales y humanos, e) Factores económicos”. “Los impactos pueden ser directos e indirectos: Son del primer tipo, los efectos causados por la acción propuesta en el mismo tiempo y lugar, en tanto los impactos indirectos se observaran temporalmente o en

---

<sup>7</sup> Uribe, María Teresa. Curso de Evaluación de Impacto Ambiental. Carrera de Especialización de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho. UBA. Bs. As. 1998.

hasta los económicos sociales y culturales de quienes habitan en sus proximidades, circunstancias que “per se”, habilitan la necesidad de efectuar los estudios técnicos que permitan verificar si los motivos que otrora llevaron a proteger el área han o no desaparecido. Cuestión que de manera alguna ha sucedido a lo largo de todo el proceso que llevó a la sanción de las normas en crisis.

Por otra parte, tampoco se han promovido las consultas técnicas pertinentes, ni se han facilitado o abierto instancias de participación pública, ni prestado atención a los reclamos y propuestas presentadas por distintas organizaciones sociales tendientes a transformar el área en una Reserva de Usos Múltiples.

En definitiva, no sabemos hasta aquí cual será la magnitud del impacto que traerá consigo la desafectación de la categoría de reserva natural de los lotes 32 y 33, ni cuales serán las perspectivas posibles de preservación de la diversidad biológica y cultural que podrán esperarse una vez iniciadas las actividades agropecuarias en la zona, ni de que manera operará la “llamada compensación”, en relación a los factores que resulten deteriorados. Lo que si sabemos, y sin duda alguna, es que el Estado no ha llevado a cabo la EIA, en forma previa a la aprobación de la mentada norma por parte de la Legislatura provincial, que no sólo le compete en virtud de un mandato legal sino que resulta de toda lógica, en tanto

---

<sup>8</sup> Uribe, María T. Op.cit.

contar con un estudio PREVIO, que certifique que han desaparecido dichas razones y, por otro lado, los efectos que dicha medida produciría en el área que ha sido objeto de protección

La ausencia de EIA no puede ser subsanada con la realización de otros estudios que puedan darse en el futuro y con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad productiva, precisamente porque el núcleo central de la decisión radica en la desafectación del área protegida y no en las particularidades o características con las que se desarrolle la producción agropecuaria en los lotes.

En este entendimiento es que también solicitamos al Excmo. Tribunal disponga el cese inmediato de todo el proceso licitatorio.

#### **5) Protección de los Bosques y la Biodiversidad:**

En la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo se acordó entre los Estados la CONVENCIÓN SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ratificada por Ley de la Nación Argentina Nro. 24.375/94.

Entre otras obligaciones, la Convención compromete a los Estados suscriptores a la identificación y seguimiento de los componentes de la diversidad biológica que sean

cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos”.

Especialmente en esta materia destacamos las normas sobre la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y de “... la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, ...” (arts. 7, 8, 10, 12 y 14 de la Convención).

El Art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina se ve notablemente enriquecido en su mandato de preservación de la diversidad biológica al interpretar y aplicar armónicamente la Convención, debiendo anotar lo delicado que este tema resulta en término los intereses ambientales, sino particularmente para sus intereses económicos y los de las futuras generaciones.

“La protección de los bosques resulta de vital importancia. En efecto, “Se estima que, en la última década solamente, el desmonte ha avanzado unas 500.000 hectáreas en la provincia de Salta. Esta modalidad de explotación implica una pérdida gravísima en términos de riqueza biológica, económica y cultural, en una zona que, además, goza de una extraordinaria belleza natural con capacidad de general ingresos genuinos sin destruir el recurso que los produce.... El desafío de la presente generación, no de

“La idea de conservar la naturaleza no es nueva. Durante años, las áreas protegidas constituyeron una herramienta fundamental para la protección de los recursos biológicos y genéticos, y para la preservación de los paisajes. Sin embargo, resulta esencial destacar que, en la actualidad, las áreas con algún grado de protección cubren una superficie muy pequeña dentro del territorio de los distintos países. Así, en Argentina apenas alcanza a cubrir un 5,5% del territorio continental, lo cual, evidentemente, implica que la mayor parte de los recursos se encuentra sin protección alguna”.<sup>10</sup>

Existen leyes nacionales y provinciales (algunas receptan pactos internacionales) en defensa de los bosques y la diversidad biológica, respetando el mandato constitucional de defensa del ambiente y los recursos naturales. Podemos citar la Convención sobre Diversidad Biológica, ratificada por Ley de la Nación Argentina Nro. 24.375/94, que establece que: “Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada;...”

---

<sup>9</sup> Secretaría de Medio Ambiente. Pcia. De Salta. Estudio citado.

seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible; c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo”.

Por su parte, el Artículo 8, inciso f), dispone: “Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación”

Las Leyes 13.278 y 13.248 (texto luego ordenado de Riqueza Forestal) destaca la protección de los bosques, enfatizando en los considerandos, por ejemplo: “.. Que el régimen forestal nacional requiere reglas de juego que brinden certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad jurídica; Que los dos temas

---

<sup>10</sup> “Conservación de la Naturaleza en Tierras de Propiedad Privada”, Luis Castelli, FARN, ARCA, Buenos Aires, 2001.

En su parte pertinente, encuadra la protección de áreas como las que nos ocupa, al señalar que: “ARTICULO 7° — Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser: a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales; ....”, enfatizando que: **“ARTICULO 11. — Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales”**.

Posteriormente, señala que: “ARTICULO 24. — Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo”; y **“ARTICULO 25. — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados”**.

A nivel Provincial, la ley número 5.242 protege la riqueza forestal de la provincia de Salta, sancionada en adhesión a las Leyes Nacionales 13.278 y 13.248. En su artículo 1ro. dice “La Provincia de Salta se adhiere a la ley nacional N° 13273/ 48 de Defensa de la Riqueza Forestal en su texto original o sus

de los bosques e implementación de masas forestales productivas, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal”.

Más adelante, en su artículo 22, expresa que "Los bosques y tierras forestales que forman el dominio privado del Estado Provincial son inalienables", "salvo aquellas tierras que por motivo de interés social y previo los estudios técnicos pertinentes, se considere necesario destinar a la colonización o formación de nuevos pueblos, respetando las leyes respectivas"

Asimismo, la ley 7070 establece la protección de los bosques principalmente mediante los Arts. 5, 78, 79 y 80. Asimismo, cabe recordar lo establecido en líneas generales: “Artículo 1º.- Declárase de orden público provincial todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, proteger, defender, mejorar y restaurar el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio genético, los recursos naturales, el patrimonio cultural y los monumentos naturales en el marco del desarrollo sustentable en la provincia de Salta.”

El Decreto reglamentario amplía estas normas, debiéndose resaltar lo dispuesto en los arts. 1, 8, 9, 11, 25, 61, 62, 85, 89, 92, 93, 94, 95, 99 y 102.

conocimientos que a lo largo de cientos de años han gestado en torno a ellos las diversas culturas y comunidades que hoy conviven en el territorio nacional. A la vez, consideramos que la conservación de esa riqueza es fundamental para el bienestar de los habitantes de nuestro país y reconocemos que su conservación es de interés para la humanidad. Resuelto a aunar esfuerzos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras, el Gobierno Nacional firmó en 1992 el Convenio sobre Diversidad Biológica, el cual fue posteriormente aprobado por el Congreso Nacional por Ley N° 24375....”

#### **6) Ausencia de participación ciudadana:**

“Existe una profusa producción de declaraciones, documentos, programas, etc., que señalan la importancia de la participación pública como eje de las cuestiones ambientales. Así, el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro dispone que “ El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda”.

En efecto, la idea que los ciudadanos sólo actúan cuando se trata de elegir a los gobernantes, principio básico de la democracia representativa (“el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes”), se percibe como insuficiente para hacer frente a las complejidades de la vida moderna, que cada

sostenía Miguel Angel Ekmekdjian, “La participación de un pueblo en la cosa pública no debe limitarse a la emisión periódica del sufragio. Hoy más que nunca es necesario que el ciudadano asuma su responsabilidad de participar, ya sea en forma personal o a través de las instituciones intermedias”.<sup>12</sup>

Desde el punto de vista legal, la Ley 25.675 en su Art. 20 dispone que : “Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como **instancias obligatorias** para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes, pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”.

En el ámbito local, La Ley 7070 en su Capítulo IV, artículo 4to. establece: que “La formulación e implementación de políticas, legislación, reglamentación de control y otras acciones de protección del medio ambiente y los recursos naturales, deben basarse en el consenso y la concertación de las partes interesadas.”

---

<sup>11</sup> “El grado de autenticidad democrática de una país se mide por el tipo de información auténtica que el gobierno da a los ciudadanos sobre la cosa pública tratándolos como adultos responsables” (John Fitzgerald Kennedy).

<sup>12</sup> Ekmekdjian, Miguel Angel, en obra colectiva “La Reforma Constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático”; Depalma, Buenos Aires, 2000.

en la materia conferida por Ley de la Provincia o con conocimientos especializados útiles para perfeccionar la norma propuesta y consulta al Consejo Provincial del Medio Ambiente...”

El Decreto reglamentario lo ratifica al expresar que: “Art. 49: Procedimiento para la adopción de normas técnicas (reglamentario Art. 32 Ley 7070) Los trámites indicados en el artículo anterior, deberán ser realizados dentro de los plazos máximos que a continuación se determinan: a) Período para la recepción de comentarios escritos: 15 (quince) días. b) Período de vistas e informes a organismos y sectores involucrados: 10 (diez) días. c) Consultas a Municipios u otras jurisdicciones: 15 (quince) días. d) Determinaciones de informes, opiniones u objeciones: cinco (5) días.”

Como puede verse, la normativa plenamente vigente determina una serie de instancias destinadas a que la ciudadanía emita sus opiniones en procedimientos destinados a la toma de decisiones públicas que afecten al ambiente.

Tal como se ha evidenciado en marras, la desafectación de la reserva de la categoría de especial protección que hoy cuenta, importa la realización de una serie de impactos de relevante efecto sobre el ambiente, que requieren de la puesta en práctica de todos aquellos mecanismos legales y técnicos destinados a evaluar y mitigar la potencialidad de los daños que pudieran producirse, como así también de los que otorguen legalidad y

Como una garantía más de respeto a los procedimientos y plazos legales, podemos mencionar la falta de participación del Consejo Provincial del Medio Ambiente, como un elemento más de consideración de las variables jurídicas. Esta participación ha sido prevista por la ley provincial de medio ambiente, Ley 7070, que dispone: “Art. 27°.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones: ..... b) Dictaminar sobre temas ambientales en consultas previas”.

Dentro del Diario de Sesiones, se ha hecho transcribir la preocupación expresada por el Consejo Provincial, frente a su falta de participación en el proceso de sanción de la norma. Dicha carta expresó: “Salta, 16 de marzo de 2004. Al señor presidente de la Cámara de Diputados, Doctor Manuel Santiago Godoy. Su Despacho. De mi consideración. Tengo el agrado de dirigirme a usted en el carácter de representante de las Organizaciones Ambientalistas ante el Consejo Provincial de Medio Ambiente, creado por Ley 7.070, a fin de hacerle llegar mi preocupación por el inminente tratamiento en la Legislatura de un proyecto de ley que persigue la desafectación de los lotes fiscales Nros. 32 y 33 del departamento Anta, que revisten el carácter de área de reserva, a fin de que se autorice su venta. Le informo que en el día de la fecha he solicitado la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Constitución de la Nación, y leyes ambientales nacionales y provinciales, informe sobre los antecedentes

diferentes serán también los reclamos, le hago saber que el nuestro siempre apoyó proyectos de desarrollo sustentable, sin entrar en críticas exageradas ni que traben aquéllos que persigan la mejora en la calidad de vida de la población. No obstante, no podemos alentar lo que palmariamente son atentatorios contra áreas protegidas, cuya caracterización obedeció a un proceso de estudio previo que así lo determinaba. Cambiar por un interés meramente económico constituye, a nuestro juicio, un contrasentido con los intereses ambientales de la Provincia y la región, de la que todos los habitantes estamos obligados a proteger por un mandato constitucional. No desconocemos la situación crítica por la que atraviesa la Nación y la Provincia y la necesidad de implementar políticas de superación, lo que seguramente motivó la propuesta elevada a la Legislatura de la Provincia. Pero ello es merecedor de un acabado estudio de los agentes involucrados en la temática ambiental por lo que le solicitamos que, amén de las consultas técnicas de las áreas respectivas, hemos solicitado al señor Gobernador de la Provincia que disponga su tratamiento por el Consejo Provincial de Medio Ambiente creado por Ley 7.070 que preside y en audiencia pública. Ello sin perjuicio de las facultades propias otorgadas al Poder Legislativo. Firma: Angel Amadeo Longarte, Representante de las ONGAS, Consejo Provincial de Medio Ambiente”

## **IX.- LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD.**

Los actos administrativos del Ministerio de la Producción y el Empleo que abren las licitaciones públicas nacionales N° 01/04, 02/04, 03/04, 04/04, 05/04, 06/04 y 07/04 del 2004 son ilegales, en tanto no han respetado el mecanismo impuesto por la ley provincial 7274 para llevarse a cabo

La citada norma dispone en su Art. 3 que “... Previo reemplazo del área desafectada, autorízase al Poder Ejecutivo a vender mediante licitación pública los inmuebles identificados...”. Este artículo sujeta a una condición la autorización de venta por licitación pública, la que consiste en que se afecten nuevas zonas como reserva natural.

Nos encontramos frente a una condición de carácter suspensivo, que importa la postergación en el tiempo de la existencia misma del derecho, hasta tanto suceda el hecho que la norma dispone, en el caso de marras, que el Poder Ejecutivo disponga la afectación de cómo reserva natural de las zonas establecidas en el Art. 2 de la ley 7274.

De tal modo y dado que el Poder Ejecutivo no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Art. 2 de la Ley, los actos administrativos supra referidos carecen de toda virtualidad y no pueden surtir efecto jurídico alguno.

sin justificar ni probar que, hayan desaparecido las razones que motivaran la declaración del área protegida, mediante Decreto 3397/95, conforme ley 7107/00.

Tampoco se han tomado en consideración los impactos que el desmonte y/o venta de parte importante de esta reserva puede producir, tanto en la Provincia de Salta como en las restantes que conforman el ecosistema Chaco Sub-Húmedo Occidental.

No se ha practicado la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental que obligatoriamente dispone la Ley 7070 para programas y acciones que pueden ocasionar daños a la flora y la fauna, ni se han llevado a cabo actividades destinadas a establecer las consecuencias que el proyecto propuesto pueda causar al ambiente de la región.

Tampoco se ha permitido ni facilitado la participación y opinión de los ciudadanos de la provincia, ya sea mediante su participación en Audiencia Pública o controlando el Proceso de EIA.

Por tal motivo, la palmaria violación de las Constituciones Nacional y Provincial respectivamente, que ampara el derecho a gozar del ambiente y a su disfrute, como así también de los preceptos y principios de protección previstos en las leyes

que: “Las funciones políticas privativas de los departamentos políticos del Estado no son susceptibles de un juicio ante los Tribunales, cuando el ejercicio de esas funciones no han puesto la ley o el acto ejecutado en conflicto con la Constitución misma. Pero cuando una ley o un acto del poder ejecutivo estén en conflicto con las disposiciones derechos y garantías que la constitución consagra, siempre surgirá un caso judicial, que podrá ser llevado ante los tribunales por la parte agraviada”. –(“Pichetto, Miguel s/Mandamiento de Prohibición” CSJN: 16-04-93 )

#### **X.- MEDIDA INNOVATIVA DE PREVIO Y ESPECIAL CONSIDERACION**

De acuerdo a lo expuesto, se hace imperioso solicitar una urgente medida de innovar y no innovar consistente en suspender todos los actos y efectos de la desafectación y venta de los lotes resultantes de las áreas protegidas 32 y 33 (no innovar), así como también el restablecimiento del status quo alterado respecto de la protección como reserva de las zonas protegidas (innovar). Se solicita la intervención de V.E para el previo y especial dictado, in audita parte, de una medida precautoria, dada la gravedad de la situación descrita, hasta tanto recaiga sobre la misma pronunciamiento definitivo.

El perjuicio irreparable quedaría configurado de perfeccionarse las ventas citadas, en tanto implica el otorgamiento de

prevención y precaución previstos en las normas local y nacional, en tanto resulta imperioso evitar cualquier tipo de actividad del hombre que pueda altear de manera significativa e irreparable el medio ambiente los lotes en cuestión y hasta tanto se de cumplimiento al EIA correspondiente.

Hasta tanto ello ocurra deben suspenderse todos los actos licitatorios pendientes, destinados a la adjudicación de los lotes que integran la actual Reserva Natural.

### **1) .- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO**

Se ha expuesto a la largo de este escrito, las razones de hecho y de derecho que justifican la acción. Por ello, “brevitatis causae”, nos remitimos a los fundamentos supra vertidos para la consideración de la acreditación del extremo aquí necesario, aplicados en este caso a la justificación de una medida innovativa respecto de los efectos buscados por la ley de desafectación y actos dictados en consecuencia.

Baste señalar que las fuertes razones esgrimidas para controvertir la ley de desafectación, tornan ineludible la suspensión de sus efectos hasta tanto exista certeza en la posibilidad o imposibilidad de convalidar el acto legislativo cuestionado (principios de prevención y precaución del daño ambiental).

cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad". En el presente caso se hallan suficientemente demostradas la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en el inc. 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida".- (C. 721. XXXIX. ORIGINARIO - "Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" - CSJN - 08/09/2003).-

Así, el peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión. "No se requiere la prueba terminante y plena del derecho que asiste a la parte solicitante, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista" (CNCiv., sala B, 4-7-91 en ED, 146-177).

Si consideramos la existencia de una protección de la zona como Area Provincial protegida, al amparo de la normativa constitucional en general y de riqueza forestal en particular, más la importancia resaltada de protección de los lotes, como se ha detallado en la presente acción, y la inexistencia de EIA, surge casi como una obviedad la necesaria suspensión de los efectos de una ley que contradice claramente todas estas cuestiones sin una justificación mínima, hasta tanto se demuestre la inexistencia de daño ambiental.

9-88, “Video Games SRL c. ENTel Video Cable Comunicación SAs/cumplimiento de contrato”, entre otros).

## **2) PELIGRO EN LA DEMORA**

El “periculum in mora” se encuentra dado por el hecho de que el día 23 de Junio del corriente año finaliza el proceso licitatorio correspondiente.

En materia del derecho ambiental existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial.

La posibilidad cercana de proceder a la apertura de sobres para la venta de los terrenos implica un peligro cierto en la demora para suspender la misma. Una vez que se avance en el proceso de venta tendremos dos efectos: 1) Cualquier decisión judicial que se dilate implicará mayores costos para la Provincia en relación a los ofertantes que vayan consolidando sus derechos, y, especialmente, 2) Cualquier acto ejecutado en virtud del proceso convalidado implicará un daño severo al medio ambiente que, como se ha dicho, es irreversible.

Nuestra jurisprudencia ha dicho que: “El peligro que debe existir en la demora del trámite ordinario del expediente

terceros” (CSKN, 24-7-91, “Estado Nacional c. Prov. De Río Negro s/medidas cautelares”), resultando “el peligro en la demora en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica” (CSJN, 7-2-95, “Central Neuquén SA c. Prov. De Buenos Aires s/acción declarativa”). Así, “el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretendan evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CSJN, 11-7-96, “Milano c. Estado Nacional s/recurso extraordinario”).

El interés procesal en las medidas cautelares no se funda en que el derecho sustancial no pueda ser actuado sino por vía judicial, ni exige que ese derecho sea actual, sino en que podría ser tarde para hacerlo efectivo cuando la justicia se pronunciara. Si existe peligro en el retardo, existe interés actual en obtener la medida cautelar.

Por demás, “la apreciación del ‘periculum in mora’ queda sujeto al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente, si el derecho de los peticionantes no esta en absoluto desprovisto de fundamento como para reconocer una mínima y prudencial protección, la medida resulta procedente” (CApCCF, sala III, 12/02/81, “Ponzanzini c. Subterranos de Bs. As.”).

razones que implicaban su protección y que no se ha debatido en profundidad la propuesta plasmada en ley y la necesidad de actuar preventivamente aparece casi como una obviedad, en defensa de daños que, también recordemos, son irreversibles, característica de la mayoría del daño ambiental provocado.

El rechazo de la presente medida cautelar causaría un gravamen irreparable pues una vez concluido el proceso licitatorio se procederá a adjudicar los lotes fiscales, cuestión que demuestra la razonabilidad de la medida cautelar peticionada.

#### **XI.- CONTRACAUTELA**

Solicitamos a V.S. se concedan las medidas solicitadas en base a la caución juratoria prestada en autos, en virtud del interés público que persigue la acción.

Tal como se ha dicho en importante precedente “Villivar c/ Provincia de Chubut”: “Anticipamos nuestra coincidencia con PODETTI en el entendimiento de que la caución juratoria “nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento” (citado por PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985); mas, ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia

constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad. En esta dirección apunta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir: "La tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia ya que **el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo**, por lo que interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia y justificar cierto grado de trasgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/05/98, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1998-943, con nota de Gabriel Stiglitz - RCyS, 1999-530). Por otra parte, "si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42 [41], Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las atribuciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño" (Cámara 1a de Apelaciones en lo

Al respecto se ha establecido que “no cabe descartar de plano la admisibilidad de la caución juratoria y sí aceptarla en los casos de máxima verosimilitud (tal como ha corroborado implícitamente la Ley 22.434)” (CNCiv, sala D, 11/08/81, LL, 1983-b-753; 18/08/82, LL, 1983-a-558; 26/04/83, LL 1983-C-368; 07/06/83, LL, 1983-d-213; 23/10/85, LL, 1986-A-465; CNCiv, sala F, 25/07/84, “Sacco c. Cernadas”; CNCom, sala A, 18/08/83, “Trincado c. Astrisky”; CnCom, sala E, 18/06/84, “Palmerira c. Pio”). Sobre todo en casos en que la protección constitucional se constituiría en un cuerpo normativo vacío, al configurar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.

En orden al cumplimiento de los presupuestos mencionados supra y conforme a la verosimilitud del derecho de mi poderdante, considero que cabe en autos acceder a las medidas solicitadas bajo caución juratoria.

## **XII:- PRUEBA**

### **1) Documental:**

Salta Gobernador por un grupo de científicos de la Universidad de Ciencias Exactas de la UBA.

**2) Informativa:**

**a)** Se libre oficio a la Secretaría de Medio Ambiente de Salta para que remita copia autenticada de los estudios que sobre los lotes fiscales 32 y 33 que integran la Reserva Natural.

**b)** Se libre oficio al Ing. Agrónomo Jorge Adámoli y/o Sebastian Torella y/o Pablo Herrera y/o la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA, para que remita copia certificada del informe titulado “Expansión de la frontera agrícola en la región chaqueña y conservación de la biodiversidad”.

**XIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Para el supuesto e improbable caso que V.E. no hiciera lugar a la presente acción, dejamos introducida la cuestión federal por cuanto la conducta de las demandadas resulta violadora de las garantías y derechos reconocidos en el art. 28, 41, 43 y 124 de la Const. Nacional, haciendo reserva de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48, y de ser así necesario, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, atento los derechos humanos vulnerados para las presentes y futuras generaciones.

consagrados en normas federales.

En consecuencia y aunque no dudamos que V.E. asumirá, a través de su resolución, el rol de garante del cumplimiento, por parte del Estado, de obligaciones que le han sido impuestas por la Legislación Provincial, Nacional e Internacional, se deja planteada la reserva de introducir la cuestión federal en atención al origen y magnitud de los derechos impetrados.

#### **XIV.- PETITORIO**

De acuerdo a la totalidad de las consideraciones vertidas, al Excmo. Tribunal solicitamos:

- 1.-** Nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio, en mérito a la documentación arrimada.
  
- 2.-** Se disponga la inmediata concesión de una medida de innovar que suspenda los efectos de la licitación y venta de los lotes provenientes de la desafectación de los lotes 32 y 33 del Departamento de Anta, manteniéndose en forma preliminar la vigencia de la protección de dichas zonas.
  
- 3.-** Previo traslado del presente Amparo se disponga la inconstitucionalidad de las normas atacadas.

